



## Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 25 de Abril de 2024.  
EL CONCEJO DELIBERANTE, SANCIONA LA SIGUIENTE

### O R D E N A N Z A

**ARTÍCULO 1º.**-Adhiérase la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca y Concejo Deliberante de la Capital a la Ley Provincial N° 5667 Decreto 2285 Sobre Acoso Sexual la que tiene como objeto prevenir y sancionar el acoso sexual verbal y físico en espacios públicos o de acceso público y que forma parte de la presente como Anexo I.

**ARTÍCULO 2º.**-Dispónese que se realicen acciones por parte del Departamento Ejecutivo Municipal como del Concejo Deliberante acciones que promuevan la denuncia de las acciones enunciadas en la Ley 5667 y se promueva las acciones legales correspondientes en virtud de lo establecido en el Código de Faltas de la Provincia.

**ARTÍCULO 3º.**-El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentara la presente Ordenanza en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su promulgación.

**ARTÍCULO 4º.**-Comuníquese a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, publíquese y ARCHIVESE.

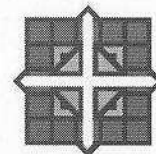
Dada en la en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veinticinco días del mes de Abril del año dos mil veinticuatro.

### O R D E N A N Z A N° 8660/24

Expte. C.D. N° 016-C-24

Autores: Concejales Gilda Lucía Godoy y Fernando Augusto Navarro.

SR. FRANCISCO EMILIANO SOSA  
PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE  
DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA  
DR. JONATHAN CRISTIAN RASJIDO  
SECRETARIO PARLAMENTARIO



## ANEXO I

**Ley N° 5667 - Decreto N° 2285**  
**INCORPÓRESE EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO AL CÓDIGO DE**  
**FALTAS DE LA PROVINCIA**  
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS**  
**DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**LEY:**

### **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual, verbal o físico, en espacios públicos o de acceso público, que hostiguen, maltraten o intimiden y que afecten en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, basados en su condición de género, identidad y/u orientación sexual.

ARTÍCULO 2°.- Se entiende por Acoso Sexual en espacios públicos o de acceso público a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

ARTÍCULO 3°.- El acoso sexual en espacios públicos o de acceso público puede manifestarse en las siguientes conductas:

- a) Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo;
- b) Fotografías y grabaciones no consentidas;
- c) Contacto físico indebido u no consentido
- d) Persecución o arrinconamiento;
- e) Gestos obscenos u otras expresiones de características similares.

ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo implementará campañas de concientización sobre el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público y sobre el contenido de la presente Ley.

### **CAPÍTULO II**

#### **DISPOSICIONES MODIFICATORIAS AL** **CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE CATAMARCA**

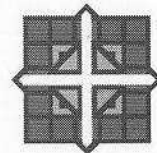
ARTÍCULO 5°.- Incorpórese al Código de Faltas de la Provincia de Catamarca, aprobado por la Ley 5171, dentro del Capítulo VI, Título II, el Artículo 105 Bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*«ARTICULO 105 Bis - Acoso sexual en espacios públicos o de acceso público. Quien acosare sexualmente a otro, en lugares públicos o privados de acceso público, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con diez Unidades de Multa (10 U. M.), o el cumplimiento de tareas comunitarias, de acuerdo a la gravedad de la falta.»*

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 6°.- El Ministerio de Seguridad de la Provincia de Catamarca o el Organismo que en un futuro lo reemplace, es Autoridad de Aplicación de la presente Ley.



ARTICULO 7°.- Comuníquese, Publíquese, cumplido, archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**Registrada con el N° 5667**

Dra. María Cecilia Guerrero García  
Presidenta  
Cámara de Diputados

Ing. Rubén Roberto Dusso  
Vicegobernador de la Provincia  
Presidente Cámara de Senadores  
Dr. Gabriel Fernando Peralta

Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados  
Dr. Franco Guillermo Dre

Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

**Decreto N° 2285**

San Fernando del Valle de Catamarca, 01 de Diciembre de 2020.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente Sanción.

ARTICULO 2°.- El presente instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Seguridad.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése el Registro Oficial y Archívese.  
Registrada con el N° 5667

Lic. RAUL A. JALIL  
Gobernador de Catamarca  
Jorge Manuel Moreno  
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos  
Gustavo Ariel Aguirre  
Ministro de Seguridad